



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00729-00

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2016 – 00729
PROCESO: EXPROPIACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados Gustavo Alberto Salazar Velandia y Maria del Socorro Salazar Velandia, en contra del numeral 4° del auto de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se requirió a la secretaria para que efectuara la inclusión de registro de emplazados ordenado en proveído que admitió la reforma a la demanda en el asunto epígrafe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que el proceso sucesorio del señor Eduardo Salazar Farfán (q.e.p.d.) se adelantó y culminó con anterioridad al inicio del presente proceso, por lo cual al haberse reconocido a sus sucesores como obra en anotación N° 11 del folio de matrícula del bien objeto de proceso, resulta improcedente e inadmisibile la orden de emplazar a los herederos indeterminados, atendiendo que contradice los principios fundamentales del C.G.P. consagrados en los artículos 7 (legalidad), artículo 13 (observación de normas procesales) y artículo 14 (debido proceso).

En consecuencia, con lo expuesto le solicita se revoque la orden de emplazamiento dispuesta en el numeral 4 de la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, por improcedente e ilegal.

La parte demandante recorrió el respectivo traslado del recurso, manifestando que no es procedente lo solicitado por el actor por varias circunstancias descritas en su escrito, razón por la que solicita se niegue la prosperidad del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Artículo 318 del C. G. P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

De la revisión del plenario se identifica que el recurso fue presentado dentro del término legal para ello, atendiendo que la notificación del proveído atacado fue notificado en estado del 18 de mayo de 2023 y el medio de impugnación fue presentado el 24 de mayo de la misma anualidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00729-00

Frente al particular es importante precisar lo consignado en el artículo 87 del C.G.P.:

“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.” Negrilla y subraya fuera de texto.

De la revisión del expediente además del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de expropiación¹, se identifica que se efectuó la sucesión y partición² de los bienes del causante por el Juzgado 15 de Familia en asunto N° 2003-1239, con lo cual se reconocieron como sucesores de los causantes³ a los señores Julio Roberto, Jaime, Víctor Manuel, Gustavo Alberto y María Del Socorro Salazar Velandia y Angelica María Salazar Madrigal.

Ahora, la norma procesal dispone que para el asunto de conocimiento de este despacho se debe integrar el contradictorio de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Folio 342 Vltto

² Folios 61 al 91 Expediente Físico

³ señores Eduardo Salazar Farfan y María de Jesús Velandia De Salazar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00729-00

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.” Negrilla y subraya fuera de texto.

Frente al particular, claro está que el demandante no se equivocó al vincular a los herederos indeterminados del señor Eduardo Salazar Farfan al reformar la demanda⁴, esto atendiendo que aún se encontraba en litigio el proceso de pertenencia 2019-00283 que cursaba en el Juzgado 26 Civil Circuito de esta ciudad como obra en anotación N° 017 del folio de matrícula del bien a expropiar, situación que ya obtuvo sentencia a favor de los allí demandantes como obra en inscripción de sentencia obrante en anotación N° 021 ibídem.

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 10-02-2023 Radicación: 2023-10597		
Doc: OFICIO 2019-28300 del 19-10-2022 JUZGADO 026 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de BOGOTÁ D. C.		
VALOR ACTO: \$		
ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)		
A: SALAZAR MADRIGAL ANGÉLICA MARIA	CC# 52537661	X
A: SALAZAR VELANDIA GUSTAVO ALBERTO	CC# 19232800	X
A: SALAZAR VELANDIA JAIME	CC# 17049045	X
A: SALAZAR VELANDIA JULIO ROBERTO	CC# 2932242	X
A: SALAZAR VELANDIA VICTOR MANUEL	CC# 17314415	X
NRD TOTAL DE ANOTACIONES: "21"		

Conforme a lo anterior es claro que el juzgado y el actor no se equivocaron, pero si media una circunstancia que acaeció en el curso de este proceso y es que el litigio que cursaba en el Juzgado 26 Civil del Circuito, concluyo con sentencia favorable a los allí demandantes, razón esta suficiente para no hacer extensible la vinculación al presente asunto de los herederos indeterminados del causante referido, esto adicionalmente a que sobre el particular se efectuó su sucesión correspondiente con antelación al inicio del asunto de prescripción adquisitiva y este trámite.

De lo anterior es claro que ante la medida pretendida por el apoderado recurrente, está encaminada al éxito, por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse este despacho de dicha orden en proveídos del 17 de marzo y 17 de mayo hogaoño, continuando con el curso del proceso.

Por último, frente a la solicitud de entrega de dineros esta se negará por improcedente y se reconocerá personería a la apoderada como abogada de Víctor Manuel.

⁴ Folio 360 Expediente Físico (recibido 25 de julio de 2022)

⁵ Folio 12 del Archivo 014RecursoReposicion.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00729-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dejar sin efectos el numeral cuatro de los proveídos del 17 de marzo y 17 de mayo de 2023 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - Conforme al poder allegado, se le reconoce personería adjetiva a la abogada Carol Dayana Sosa Quintero, como apoderada del demandado Victor Manuel Salazar Velandia, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido⁶.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
094 127 SET. 2023
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO

⁶ Folio 362